



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0489 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de registro N° 67492-2015, que contiene el escrito de fecha 24 de agosto del 2015, el mismo registro de fecha 07 de agosto del 2015, respecto al Acta de Control N° 000480-2015, de registro N° 66965-2015, levantada en contra de: **Transportes OLEMAR EIRL.** y/o **Chile Quispe Fredy Walter**, en adelante la administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, (RNAT) en adelante el administrado e informe N° 075-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, en el caso materia de autos, el día 20 de agosto del 2015, en el sector denominado salida de Mollendo-Matarani, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje X1S-714, conforme al reporte vía [www.sunarp.com.pe](http://www.sunarp.com.pe), de propiedad de **GREGORIO APAZA HUAYTA** y/o **Transportes OLEMAR EIRL**, que cubría la ruta interurbana Mollendo-Matarani, con 15 pasajeros a bordo, conducido por Gregorio Apaza Huayta, levantándose el Acta de Control N° 000480-2015, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.  Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	<u>En forma sucesiva.</u>

Que, conforme se desprende del acta de control el vehículo no ha sido internado en el depósito de vehículos de la Municipalidad Provincial de Islay-Mollendo;

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, en el término de la distancia, el Gerente de la Empresa de Transportes OLEMAR EIRL., Mario Manrique Flores, presenta un escrito de descargo con registro N° 67492, de fecha 24 de agosto del 2015, y descargo ampliatorio con el mismo registro de fecha 07 de agosto del 2015, donde manifiesta en su petitorio, que se levante el internamiento del vehículo de placa de rodaje A1S-714, manifiesta que la empresa de Transportes OLEMAR EIRL., cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de trabajadores, autorizada con Resolución Gerencial N° 208-2012-MPI/GPTV, de fecha 02 de agosto del 2012, emitido por la Municipalidad Provincial de Islay, Agrega que con expediente N° 897515 la empresa ha solicitado el incremento de flota (...), indica que pese haberle mostrado toda la documentación de la empresa como del vehículo el inspector en forma abusiva y arbitraria procedió a levantar el acta de control (...), menciona que el vehículo es de uso de servicio totalmente interurbano de (trabajadores) en la ruta Centro de la Ciudad-Planta Pesquera Km. 6.5 Agua Lima (...), manifiesta que el órgano competente para la fiscalización de dicho servicio es la Municipalidad Provincial de Islay, y no como equivocadamente ha intervenido los inspectores de su Gerencia, por lo que considera que se estaría usurpando funciones que no corresponde, se refiere al artículo 11° del D.S.017-2009-MTC., agrega que en su oportunidad y con la anticipación necesaria, se ha solicitado el incremento de flota ante el órgano competente Municipalidad Provincial de Islay, y en aplicación a la ley 27444 Principios del debido Procedimiento Administrativo Sancionador, el internamiento es abusivo, ocasionando perjuicio económico, alega al D.S. 017-2009-MTC y al protocolo de intervención, indicando que la infracción de código F-1 no corresponde, ya que el vehículo intervenido cumplía con todos los documentos exigidos, por lo que solicita la inmediata liberación del vehículo, para lo cual adjunta en fotocopia legalizada la Resolución Gerencial N° 208-2012-MPI/GPTV, solicitud de incremento de flota N° 897515, como medios probatorios;

Que, conforme a los PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS (1.5), de Presunción de Veracidad (1.7), de Verdad Material (1.11), del art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el Art. 42° de la misma Ley, concordantemente y con sujeción a lo que determinan o surten los efectos



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0489-2015-GRA/GRTC-SGTT

probatorios plenos para determinar la INSUBSTANCIA DEL ACTA DE CONTROL N° 000480, que como es de verse se precisa como origen: Mollendo, destino: Matarani, servicio interurbano;

Que, con tales antecedentes, es de observarse la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC del 01 de octubre del 2009, mediante la cual se aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC/15 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte de personas carga y mercancías y mixto, en todas las modalidades, así como lo plasmado en el acta de control y los Principios Administrativos, de lo que se debe determinar del acta de control participaron de la realización del operativo en el sector de salida Mollendo, toda vez que el vehículo se encontraba prestando servicio de transporte de trabajadores en la modalidad de servicio interurbano en la ruta Centro de la Ciudad-Planta Pesquera Km. 6.5 Agua Lima, correspondiendo su fiscalización a la Municipalidad Provincial de Islay (Mollendo);

Que, desde el punto de vista de la ubicación geográfica o lugar de intervención en el que el operativo se ha realizado en el sector salida Mollendo, lo que determina que la competencia funcional de los miembros inspectores era nula desde que la competencia de fiscalización es de sujeción de la Municipalidad Provincial de Islay, mas desde que la modalidad en la prestación del servicio de la citada unidad es un servicio de transporte trabajadores; en la ruta interurbana, causales contenidas bajo la competencia de las municipalidades Provinciales en el ámbito que les corresponda, tal como lo prevé el numeral 3) "COMPETENCIA DE FISCALIZACIÓN a) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y sus normas complementarias, (...)" del art. 5° del Reglamento Nacional de tránsito D.S. 016-2009-MTC.;

Que, sin perjuicio de tener presente el análisis de la intervención plasmados en el acta de control debe enfatizarse que no se puede imponer normas ajenas a dicho servicio, como lo antes citados al servicio que presta y respecto a la competencia y jurisdicción de la ubicación geográfica, en la que los inspectores intervenieron, y es en la que trabaja o explota su unidad el administrado, las mismas son ajenas a las previstas en el artículo 10° del D.S. 017-2009-MTC;

Que, la empresa TRANSPORTES OLEMAR EIRL., cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de personas en la ruta Centro de la Ciudad-Planta Pesquera Km. 6.5 y viceversa, dentro del cual se encuentra afiliado el vehículo de placa de rodaje X1S-714, conforme al numeral 1.11 del artículo IV Título preliminar de la ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General establece: El Principio de verdad material.- "en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados", en el caso materia del presente, el administrado adjunta al descargo argumentos que constituyen pruebas instrumentales fehacientes y certeros, que deja sin efecto los alcances de la infracción de código F-1, tipificada en el acta de control 000480 y logran desvirtuar los hechos que se imputan, por cuanto no corresponde aplicar la infracción F-1;

Que, del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que la empresa de Transportes OLEMAR EIRL., efectivamente cuenta con autorización para prestar servicio de transporte de trabajadores (interurbano), otorgada con Resolución Gerencial N° 208-2012-MPI/GPTV, emitido por la Municipalidad Provincial de Islay, solicitud de incremento de flota al vehículo de placa de rodaje X1S-714, afiliada a la empresa; Por tanto la fiscalización del indicado servicio corresponde a la Municipalidad Provincial de Islay-Mollendo; En consecuencia, al existir eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control N° 000480-2015, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador y liberación del vehículo internado, conforme a Ley;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 075-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, sus modificatorias y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el expediente de descargo de registro 67492 de fecha 24 de agosto y 07 de setiembre del 2015, presentado por Mario Manrique Flores, representante de la Empresa de TRANSPORTES OLEMAR EIRL, respecto al Acta de Control N° 000480-2015; Disponer la liberación del vehículo de placa de rodaje X1S-714, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

30 SEP 2015

Ing. Jimmy Ojeda Arriola

SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

AREQUIPA